

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 158
18 agosto 2025
Original: español

INFORME No. 147/25
PETICIÓN 386-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JHON JADER ALAPE HOYOS Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de agosto de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 147/25. Petición 386-15. Admisibilidad. Jhon Jader Alape Hoyos y familiares. Colombia. 18 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Juan Carlos Peláez Gutiérrez
Presuntas víctimas:	Jhon Jader Alape Hoyos y familiares ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	14 de mayo de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio inicial:	28 de abril de 2016, 30 de marzo de 2023, 19 de abril de 2023, 2 de mayo de 2023 y 25 de mayo de 2023
Advertencia a la parte peticionaria sobre posible archivo:	11 de septiembre de 2020
Respuesta de la peticionaria sobre la advertencia de posible archivo:	20 de octubre de 2020
Advertencia a la parte peticionaria sobre posible archivo:	9 de febrero de 2023
Respuesta de la peticionaria sobre la advertencia de posible archivo:	22 de marzo de 2023
Notificación de la petición al Estado:	24 de agosto de 2023
Primera respuesta del Estado:	4 de diciembre de 2023
Observaciones adicionales del Estado:	29 de enero de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ El peticionario se refiere a los siguientes familiares: Diana Marcela Montoya Castro (compañera permanente); Martha Cecilia Hoyos Zapata (madre); Luis Antonio Alape (padre); Luis Alberto Alape Hoyos, Denis Andrea Alape Hoyos, Alexander Alape Trujillo, Olga Lucía Alape Hoyos, Luis Enrique Alape Trujillo (hermanos); Josefa Alape de Madrigal (abuela), Álvaro Hoyos (abuelo fallecido), Graciela Zapata (compañera permanente del abuelo fallecido Álvaro Hoyos); Nubia Hoyos Salazar, Norma Constanza Hoyos Salazar, Lidia Hoyos Salazar, Sandra Liliana Hoyos Salazar, Claudia Marcela Hoyos Salazar, Jhon Jairo Hoyos Salazar, Álvaro Augusto Hoyos Salazar (tíos); Henry Alejandro Medina Alape, Yhojan Mauricio Alape Alape, Heidy Alejandra Alape Álzate, Estefanía Murillo Alape, Yuliana López Alape (sobrinos); Jenrry Medina Velásquez (cuñado).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, parcialmente, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, parcialmente, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

El peticionario

1. El peticionario denuncia la muerte del señor Jhon Jader Alape Hoyos (en adelante también “el Sr. Alape” o “la presunta víctima”) a manos de las FARC mientras trabajaba para la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) durante una misión coordinada por el Ejército Nacional. Aduce que Colombia es responsable por omisión y negligencia. También alega la posterior denegación de justicia a sus familiares cuando fueron a procurar obtener una indemnización del Estado.

Muerte del señor Jhon Jader Alape Hoyos

2. El peticionario narra que la OIM suscribió el contrato No. PSPJ423-2008-IOD-0073 del 1 de marzo de 2008 con la empresa Circular Florencia Ltda. para el transporte terrestre especial de la Unidad Móvil del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Así, el 7 de diciembre de 2008 la OIM y el ICBF, a solicitud del Ejército Nacional, coordinaron una misión médica en la vereda Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá. Este grupo estaba compuesto por personal del Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán y funcionarios del ICBF, quienes se desplazaban en un vehículo con logos del ICBF conducido por Jhon Jader Alape Hoyos.

3. El 7 de diciembre de 2008 en el sitio conocido como Puente Guzmán, Municipio de San Vicente del Caguán, en la vía hacia la Vereda Campo Hermoso, el vehículo fue alcanzado por una carga explosiva colocada a un lado de la vía, provocando que este se desviara y rodara por un abismo. En el hecho fallecieron un psicólogo del ICBF y el Sr. Jhon Jader Alape Hoyos, y otras tres funcionarias resultaron gravemente heridas.

4. El peticionario argumenta que el Estado a través de diversas autoridades como el ICBF, el Ministerio de Defensa Nacional (Ejército y Policía) y el Municipio de San Vicente del Caguán, tenía conocimiento previo de la intención de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de atentar contra misiones humanitarias en el sur del país, específicamente como represalia por la conocida “Operación Jaque”. Cita artículos de prensa como *El Espectador* del 14 de julio de 2008 y la *Revista Cambio* del 2 de noviembre de 2008, que informarían sobre estas amenazas.

5. El peticionario sostiene además que existían amenazas específicas contra la misión humanitaria que se realizaría el 7 de diciembre de 2008 y contra el Alcalde de San Vicente del Caguán. Refiere un artículo de *Caracol Radio* del 7 de diciembre de 2008 en el que este alcalde manifestó haber recibido amenazas de atentados si se cumplía con esta misión humanitaria. Cita también un artículo de *El Tiempo* del 8 de diciembre de 2008 en el cual el alcalde expresó que el ataque era contra él. Finalmente, refiere artículos de *El Espectador* y *El Tiempo* de diciembre de 2008 en los que las FARC-EP admitieron la autoría del atentado, alegando que fue un error y que el objetivo era el GAULA.

Procesos internos

6. El peticionario expone que el 15 de octubre de 2010, actuando en representación de los familiares del señor Alape, presentó una solicitud de conciliación extrajudicial a la procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Caquetá. El 2 de diciembre de 2010 dicha

procuraduría expidió la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad por imposibilidad de acuerdo, señalando que el término de caducidad de la acción se suspendió entre el 15 de octubre y el 2 de diciembre de 2010.

7. El 9 de febrero de 2011 el peticionario presentó una demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Caquetá en contra de la Nación Colombiana. Sin embargo, mediante auto del 14 de abril de 2011 (notificado por estado el 26 de abril de 2011) el Tribunal Administrativo de Caquetá rechazó la demanda por considerar que había operado la caducidad de la acción.

8. Contra esta decisión el peticionario interpuso un recurso de apelación el 3 de marzo de 2011. El peticionario aduce que el juez de primera instancia desconoció que el daño era el resultado de una grave violación de derechos humanos, lo que a su juicio, haría inaplicable la caducidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos. Considera que el tribunal erró al contabilizar el término de caducidad al incluir días de vacancia judicial, lo que consideró una reducción arbitraria de las posibilidades de acceso a la justicia. No obstante, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante auto del 21 de noviembre de 2012 (notificado el 26 de noviembre de 2012) confirmó la decisión de rechazo; justificando esencialmente, que la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de delitos de lesa humanidad no se extendía a las acciones indemnizatorias y que el término de caducidad de la acción de reparación directa se contabiliza en días calendario.

9. Frente a estas decisiones, el 2 de abril de 2013 el peticionario presentó una tutela ante la Sección Cuarta del Consejo de Estado alegando la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso, además de reiterar que el daño era consecuencia de una grave violación de derechos humanos y que existió un error en el cómputo del término de caducidad. Sin embargo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de mayo de 2013 (notificada el 30 de julio de 2013) denegó la tutela. Esta instancia consideró que la imprescriptibilidad era aplicable solo en materia penal, y que no hubo error en la metodología para el conteo del término de caducidad, ya que el período de suspensión por conciliación debía contarse en días calendario.

10. El 6 de agosto de 2013 el peticionario apeló la sentencia de tutela, insistiendo en sus argumentos sobre la vulneración de derechos fundamentales, el carácter de grave violación de derechos humanos del caso, el error en el cómputo de la caducidad y el desconocimiento de los principios *pro homine* entre otros. Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia del 31 de octubre de 2013, notificada el 26 de noviembre de 2013, confirmó el fallo de tutela de primera instancia. La Sección Quinta sostuvo que la Sección Tercera había argumentado suficientemente por qué la imprescriptibilidad penal no se aplicaba a la acción de reparación directa y que el cómputo de la suspensión del término de caducidad en días calendario era correcto.

11. Finalmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-490/2014 del 10 de julio de 2014, notificada al apoderado el 31 de octubre de 2014, decidió confirmar las sentencias de tutela proferidas por las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado. Esta decisión se basó en que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad para acciones de reparación por graves violaciones a los derechos humanos es en general de dos años, diferenciando la imprescriptibilidad de la acción penal de las acciones indemnizatorias, y que además, la suspensión del término de caducidad por conciliación extrajudicial se contabiliza en días calendario.

Conclusiones del peticionario

12. El peticionario considera, en suma, que el Estado colombiano incurrió en responsabilidad internacional por la muerte del señor Jhon Jader Alape Hoyos y la posterior denegación de justicia a sus familiares. Sostiene que se violó el derecho a la vida por la omisión del Estado en proteger al Sr. Alape, a pesar del conocimiento previo de las amenazas contra la misión humanitaria que transportaba y el contexto de violencia en la región del Caquetá. También se habría vulnerado su derecho a la integridad personal por el sufrimiento padecido antes de su muerte, y el de sus familiares por el dolor, la angustia y el trauma causados por su pérdida violenta y la subsecuente denegación de acceso a la justicia.

13. Argumenta la violación de las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, debido a que la demanda de reparación directa fue rechazada por caducidad. Considera que esta decisión desconoció la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de graves violaciones de derechos humanos y aplicó una interpretación excesivamente formalista y restrictiva de las normas procesales, incluyendo el cómputo de los plazos de suspensión y caducidad, impidiendo así un recurso efectivo.

14. Alega también la violación del derecho a la protección de la familia, por la afectación al núcleo familiar del señor Alape, la pérdida de su proyecto de vida, especialmente con su compañera permanente Diana Marcela Montoya Castro, y el impacto emocional y económico en sus padres, hermanos y demás familiares.

15. Finalmente, aduce una violación del derecho a la igualdad al considerar que a sus representados no se les aplicaron los estándares del derecho internacional de los derechos humanos relativos a la imprescriptibilidad y al acceso a la justicia de manera equitativa, resultando en un trato discriminatorio dentro del sistema judicial colombiano al no adoptarse la interpretación más favorable a las víctimas en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos.

El Estado colombiano

Proceso penal

16. El Estado informa que la Fiscalía General de la Nación adelanta la investigación judicial con número de noticia criminal 187526000556200880217 por el delito de homicidio de Jhon Jader Alape Hoyos.

17. Indica que esta investigación continúa abierta y se encuentra a cargo de la Fiscalía 116 Especializada de la Dirección Especializada Contra Violaciones de Derechos Humanos (DECVDH), la cual sigue adelantando diligencias de indagación para individualizar e identificar a los autores del hecho.

18. Menciona diversas labores investigativas desplegadas desde 2008, incluyendo el Programa Metodológico del 11 de diciembre de 2008 realizado por la Fiscalía Única Especializada de Florencia, un informe de investigador de campo del 25 de diciembre de 2008 detallando actividades como labores de vecindario y entrevistas, la obtención de actos administrativos y muestras de tierra, verificaciones de fuentes humanas y dictámenes médico-legales.

19. Detalla también cambios en la asignación de la investigación: mediante resolución No. 0495 del 3 de agosto de 2009 se asignó a la entonces Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH (hoy DECVDH); el 3 de mayo de 2011 se realizaron inspecciones y entrevistas a exguerrilleros; el 9 de septiembre de 2011 la Fiscalía 39 Especializada realizó declaraciones; el 9 de enero de 2013 se realizaron entrevistas a 27 personas; con Resolución No. 430 del 5 de diciembre de 2017 fue asignada a la Fiscalía 43 de DECVDH; el 29 de noviembre de 2018 se rindió informe para individualizar alias de la Columna Móvil Teófilo Forero; y mediante Resolución No. 00217 del 15 de marzo de 2021, fue asignada a la Fiscalía 116 DECVDH.

20. No obstante, pone de presente que, mediante el Auto SRVR No. 102 del 11 de julio de 2022, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de la JEP decidió abrir formalmente el Caso No. 10 sobre “crímenes no amnistiables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP”, proceso que sigue en curso y en el cual los hechos objeto de la petición podrían llegar a ser conocidos por la JEP.

Acción de reparación directa

21. El Estado también confirma que el 9 de febrero de 2011 los familiares del señor Alape presentaron una demanda de reparación directa contra el ICBF, Ejército Nacional, Policía Nacional y el municipio de San Vicente del Caguán. No obstante, mediante auto del 14 de abril de 2011 notificado por estado el 26 de abril de 2011, el Tribunal Administrativo de Caquetá rechazó la demanda por caducidad de la acción (Rad. 18001233100020110008500).

22. El 3 de marzo de 2011 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante auto del 21 de noviembre de 2012, notificado en estado el 26 de noviembre de 2012, por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, decidiendo confirmar el auto impugnado.

23. El 2 de abril de 2013 el peticionario presentó acción de tutela contra las mencionadas decisiones judiciales. Dicha acción fue resuelta en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que, mediante sentencia del 9 de mayo de 2013, decidió denegar las pretensiones (Rad. 11001031500020130061500). La mencionada providencia fue apelada y posteriormente confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 31 de octubre de 2013.

24. Finalmente, mediante auto del 18 de marzo de 2014 la Corte Constitucional decidió seleccionar la tutela para revisión; y el 10 de julio de 2014 emitió la sentencia T-490/14 confirmando las sentencias proferidas por las Secciones Quinta y Cuarta del Consejo de Estado, en las que se decidió negar el amparo de los derechos invocados.

Consideraciones del Estado

25. Con base en lo anterior, el Estado argumenta fundamentalmente la inadmisibilidad de la petición debido a su presentación extemporánea, conforme al artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Considera que dado que la última decisión interna que agotó la vía de reparación directa y su revisión en tutela fue la sentencia T-490/14 de la Corte Constitucional, proferida el 10 de julio de 2014, y que la petición fue presentada ante la CIDH el 14 de abril de 2015, transcurrieron nueve meses y cuatro días, excediendo el plazo de seis meses establecido por la Convención.

26. De manera subsidiaria, alega la inadmisibilidad por la falta de agotamiento de los recursos internos, según el artículo 46.1.a de la Convención. Sostiene que la investigación penal ordinaria (NC 187526000556200880217) aún se encuentra disponible y en curso ante la Fiscalía 116 Especializada DECVDH. Argumenta que la duración de este proceso penal no constituye *per se* una violación de garantías judiciales ni un retardo injustificado, debiendo considerarse la complejidad del asunto (naturaleza del delito, pluralidad de sujetos, tiempo transcurrido desde los hechos en 2008) y la continua actividad de las autoridades judiciales. Señala, además, que no se tiene conocimiento de que los familiares hayan intervenido para impulsar el proceso cuando les era razonablemente exigible.

27. Adicionalmente, reitera que los hechos son susceptibles de ser analizados en el “macrocaso” No. 10 de la JEP, el cual fue abierto formalmente en julio de 2022 y aún está en curso. Argumenta que la JEP, como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), constituye un mecanismo adecuado y efectivo de justicia transicional, avalado por la Corte IDH y organismos internacionales, para investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos en el marco del conflicto, y que es necesario esperar la conclusión de este proceso.

28. El Estado también argumenta, de forma subsidiaria, el agotamiento indebido de los recursos internos en relación con la acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sostiene que si bien la acción de reparación directa es reconocida como un recurso idóneo y efectivo para obtener reparación integral (incluyendo indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, en línea con estándares interamericanos), en este caso los peticionarios no la agotaron debidamente porque presentó su demanda extemporáneamente.

29. Colombia explica que el término de caducidad de dos años, establecido en el artículo 136 No. 8 del Código Contencioso Administrativo (aplicable incluso en casos de graves violaciones, salvo desaparición forzada, según jurisprudencia del Consejo de Estado unificada en 2020), se computa desde que los afectados conocieron o debieron conocer la participación del Estado. En este caso Colombia reitera que el plazo corría desde el 8 de diciembre de 2008 hasta el 8 de diciembre de 2010.

30. A este respecto, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 15 de octubre de 2010 suspendió el término restante de 55 días. Como la audiencia concluyó el 2 de diciembre de 2010 (expidiéndose constancia), el conteo se reanudó el 3 de diciembre de 2010 y el plazo restante (calculado en días calendario, conforme a la jurisprudencia) se agotó el 26 de enero de 2011. Así, dado que la demanda de reparación directa fue presentada el 7 de febrero de 2011, ya había operado la caducidad, tal como lo determinaron el Tribunal Administrativo de Caquetá y el Consejo de Estado. La imprescriptibilidad de la acción penal por crímenes de lesa humanidad no se extiende a las acciones indemnizatorias, las cuales tienen plazos legales específicos.

31. Colombia también aduce la inadmisibilidad de la petición por configurarse la fórmula de la cuarta instancia, de acuerdo con el artículo 47.b) de la Convención Americana. Alega que el peticionario pretende que la CIDH actúe como tribunal de alzada para revisar decisiones judiciales internas que fueron adoptadas respetando las garantías judiciales. Sostiene que tanto el Tribunal Administrativo del Caquetá como la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado (en el proceso de reparación directa), así como las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado y la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional (en el trámite de tutela) analizaron de manera razonable y fundamentada la aplicación de las normas sobre caducidad de la acción de reparación directa.

32. El Estado considera que estas autoridades judiciales concluyeron, con base en la normativa interna y la jurisprudencia consolidada, que la acción había caducado porque la imprescriptibilidad penal no aplica a la acción indemnizatoria y el cálculo del plazo, incluyendo la suspensión por conciliación (contada en días calendario), demostraba la extemporaneidad de la demanda presentada ante el Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

33. La petición presenta como hecho fundamental la muerte de Jhon Jader Alape Hoyos a manos de las FARC mientras trabajaba para la OIM bajo coordinación del Ejército Nacional, con su consecuente impunidad, y sobre todo la falta de reparación de los hechos. Al respecto, el Estado aduce la falta de agotamiento respecto del proceso penal y la extemporaneidad de la petición frente al proceso contencioso-administrativo.

34. En primer lugar, la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana⁵; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁶.

35. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso se observa que el peticionario alega además violaciones concretas relativas a la demanda de reparación directa; y por tanto, corresponde a la Comisión analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 46.1 literales a) y b) de la Convención sobre el procedimiento contencioso-administrativo analizar este reclamo en particular de acuerdo con los fines del presente informe⁷.

⁵ CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11.

⁶ CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14.

⁷ CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13; e, Informe No. 76/18, Petición 1453-08. Admisibilidad. Yaneth Valderrama y familia. Colombia. 21 de junio de 2018, párr. 12.

36. En cuanto al reclamo relativo a la impunidad por el homicidio de la presunta víctima, según la información brindada por las partes, el 7 de diciembre de 2008 el Sr. Jhon Jader Alape Hoyos falleció en un atentado perpetrado por miembros de las FARC-EP mientras conducía un vehículo de una misión humanitaria en el marco de una jornada organizada por el Ejército Nacional. La Fiscalía General de la Nación inició la investigación penal por homicidio con fines terroristas y otros delitos; sin embargo, según información de diciembre de 2023, esta investigación continúa abierta a cargo de la Fiscalía 116 Especializada de la DECVDH, adelantando diligencias para identificar a los autores. Adicionalmente, la Sala de Reconocimiento de la JEP abrió formalmente el Caso No. 10 sobre crímenes de las FARC-EP el 11 de julio de 2022, proceso donde estos hechos podrían eventualmente ser conocidos.

37. Por lo tanto, y considerando que han transcurrido más de dieciséis años desde la muerte de la presunta víctima, la Comisión considera que se aplica al caso la excepción a la regla del agotamiento previo prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención⁸. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2008; la petición fue presentada en 2015; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

38. Con respecto al reclamo por la falta de acceso a una reparación a favor de los familiares del Sr. Alape Hoyos, el Estado arguye que la última decisión fue adoptada el 10 de julio de 2014 por la Corte Constitucional, y la presente petición fue interpuesta el 14 de mayo de 2015, por lo que habían transcurrido diez meses desde que los recursos internos quedaron agotados, y por ende, la petición resultaría extemporánea e inadmisibile. No obstante, la Comisión la parte peticionaria informa que fue notificada de la decisión de la Corte Constitucional el 31 de octubre de 2014, fecha a partir de la cual comienza a contar el plazo de seis meses de presentación, previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención. Así, si bien la petición fue recibida 14 días después de que feneció dicho plazo, ésta fue enviada por correo postal, y de acuerdo con la práctica de la CIDH en la materia, presumiendo los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna⁹, con lo cual se satisface el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

39. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.

⁸ En su jurisprudencia, la Comisión Interamericana analizó casos similares donde los recursos internos aún están pendientes, incluso ante la JEP. En estos análisis, la Comisión concluyó que debe aplicarse la excepción de retardo injustificado, toda vez que el requisito de agotamiento no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano. CIDH, Informe No. 239/23. Petición 467-12. Admisibilidad. Ernesto Cruz Guevara y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023, párr. 25; CIDH, Informe No. 226/23. Petición 468-12. Admisibilidad. Omar Lizarazo Guaitero y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023, párrs. 37-38; CIDH, Informe No. 170/23. Petición 619-13. Admisibilidad. Héctor Quinceno López y familiares. Colombia. 20 de agosto de 2023, párrs. 17-18; CIDH, Informe No. 33/22. Petición 1394-12. Admisibilidad. Isnardo León Mendoza y familiares. Colombia. 9 de marzo de 2022, párrs. 27-28.

⁹ CIDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08. Admisibilidad. Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaldo y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina. 29 de diciembre de 2017, párr. 8.

40. La Comisión Interamericana observa, en primer lugar, que la parte peticionaria plantea que la muerte de Jhon Jader Alape Hoyos se produjo mientras él trabajaba para la OIM, en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el marco de una jornada humanitaria de salud organizada por el Ejército Nacional. Asimismo, la Comisión observa que el Estado no controvierte directamente la información de que la jornada humanitaria fuera organizada por el Ejército Nacional.

41. Adicionalmente, la prolongada duración de la investigación penal, así como la falta de identificación y sanción de todos los responsables plantean serias dudas sobre la efectividad de la respuesta estatal, además de generar *potencialmente* un intenso sufrimiento a los familiares, en detrimento de su integridad personal. La CIDH también nota que subsiste una controversia respecto del sometimiento del caso ante la JEP y si dicha jurisdicción puede proporcionar un recurso idóneo y efectivo para investigar y reparar las violaciones de derechos humanos derivadas de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, de conformidad con los estándares internacionales del derecho de acceso a la justicia y de sanción de crímenes internacionales. La CIDH analizará estos puntos en la etapa de fondo del presente caso y admitirá los artículos invocados con ocasión de la ejecución extrajudicial y la tramitación del proceso penal.

42. Con respecto a la caducidad de la acción de reparación directa, pese a que el Estado sostiene que este reclamo incurre en la denominada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión considera que existe una controversia sustantiva sobre si la caducidad de la acción dadas las circunstancias particulares del presente caso, podrían constituir un obstáculo de acceso a la justicia para los familiares de la víctima en atención al contenido y alcances de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. Por consiguiente, corresponde dilucidar este asunto en la etapa de fondo.

43. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Jhon Jader Alape Hoyos y sus familiares, en los términos del presente informe.

44. Asimismo, la Comisión observa que el peticionario ha alegado también la violación de los artículos 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana. No obstante, en cuanto al artículo 17, la petición pone énfasis en el impacto que tuvo la muerte del señor Alape Hoyos en su familia, aspecto que ya está considerado, *prima facie*, dentro de la caracterización del artículo 5 de la Convención. En relación con el artículo 24, la Comisión observa que *prima facie* los tribunales internos aplicaron al caso de la muerte del Sr. Alape un criterio jurisprudencial general relativo a la caducidad de la acción de reparación directa. Si bien la aplicación de este criterio es cuestionada en la petición dadas las características particulares en las que perdió la vida el Sr. Alape, los tribunales internos *prima facie* no aplicaron un criterio o estándar diferenciado en el presente caso, sino que aplicaron de manera general un criterio consolidado en la jurisprudencia colombiana. Por lo tanto, de la información y los argumentos aportados por las partes en el trámite de la petición, no se observa, al momento de la redacción del presente informe, base suficiente para considerar *prima facie* la eventual caracterización de violaciones a los derechos establecidos en los artículos 17 y 24 de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisibles los artículos 17 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.